



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1285**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Banco de Bogotá  
Demandado (s) : Diego Mauricio Londoño Vanegas  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2019 00280-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el señor Diego mauricio Londoño Vanegas presenta un escrito que denomino “Derecho de petición” mediante el cual pretende que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso argumentando que el crédito que tenía con banco de Bogotá ya fue pagado desde el 29 de noviembre de 2022, para lo cual aporta el acuerdo de pago respectivo y la paz y salvo.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a la Empresa Tecnoquímicas S.A para que de cumplimiento a la orden de embargo ordenado en oficio 1730 del 02 de agosto de 2019.

### Consideraciones

En primer lugar, este despacho conforme a lo solicitado por el señor Diego Mauricio Londoño Vanegas, se le advierte que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. En este orden de ideas se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

#### **“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial**

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el



contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.

No obstante, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante informándole al señor Diego Mauricio Londoño Vanegas que el Banco de Bogotá con fecha 27 de junio de 2019 a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en su contra para obtener el pago de \$14.571.587 mas los intereses de mora cobrados desde el 6 de junio de 2019, que Diego Mauricio Londoño Vanegas fue notificado de la demanda mediante correo electrónico a la dirección mao1791@ Hotmail.com según el artículo 8 del decreto 806 de 2020 recibido el 29 de julio de 2020, que dentro del término del traslado de la demanda, guardo silencio por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con lo anterior queda claro que Diego Mauricio Londoño Vanegas, tiene conocimiento de la demanda, que conoce de los medios y canales disponibles para que ejerza el derecho a la defensa.

Que hasta la fecha no se ha presentado por parte del demandante ni por parte del demandado documento alguno que indique que el banco de Bogotá recibió el pago del crédito.

Así las cosas y en aras de salvaguardar los derechos de las partes se dejará en conocimiento del apoderado de la parte demandante la solicitud presentada por Diego Mauricio Londoño Vanegas con sus respectivos anexos y se insta para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas y /o terminación del proceso.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de requerir al pagador de Tecnoquímicas no se le dará tramite hasta tanto el abogado no se pronuncie sobre el pago de la obligación presentada por Diego Mauricio Londoño Vanegas.

Por lo anterior el juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** Dejar en conocimiento del apoderado de la parte demandante la solicitud presentada por Diego Mauricio Londoño Vanegas con sus respectivos anexos y se insta para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, se pronuncie respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas y /o terminación del proceso.

**Segundo:** Agregar sin tramite la solicitud de requerir al pagador de Tecnoquímicas hasta tanto el abogado no se pronuncie sobre el pago de la obligación presentada por Diego Mauricio Londoño Vanegas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese,**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO  
JUEZ**

**Nota: Se firma de esta manera por problemas en la plataforma de la firma electrónica.**

La Unión Valle, 10 de mayo del 2023

Señores  
BANCO DE BOGOTA S.A

### DERECHO DE PETICIÓN

DIEGO MAURICIO LONDOÑO VANEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.624.060 expedida en la Unión – Valle, domicilio en la Carrera 9B # 25B - 02 Urbanización Los Hateños, la Unión Valle, en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes y pertinentes.

OFICIOSAMENTE solicito el levantamiento del embargo por el banco de Bogotá el 27 de Junio del 2019, en el juzgado promiscuo municipal de la unión valle, debido a la deuda # 453437610. donde se ordena como medida previa, el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en la cuentas que tenga, haya tenido o llegase a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que cualquier otro titulo bancario o financiero que poseo o llegase a tener, en las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO BBVA Y MULTIBANK.

Dejo claro que el crédito o deuda # 453437610, que tenia con el banco de Bogotá, ya fue cancelado en mutuo acuerdo monetario, desde el 29 de noviembre del 2022, y que, a la fecha aun tengo la cuenta # 13113682055 y 73394077876 ahorros Bancolombia embargada, impidiendo realizar cualquier cambio o modificación a mis productos financieros.

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de solicitud desembargo a la siguiente dirección Carrera 9B # 25B – 02 ( Manzana D Casa 15 Urbanización Los Hateños ) La Unión Valle o al correo electrónico [mao1791@hotmail.com](mailto:mao1791@hotmail.com)

#### **Anexos:**

Acuerdo de pago, consignación del pago total de la deuda conforme al mutuo acuerdo, paz y Salvo emitido por el Banco de Bogotá, copia de la solicitud de embargo

Atentamente,



DIEGO MAURICIO LONDOÑO VANEGAS  
C.C. NO. 1.112.624.060  
EXPEDIDA EN LA UNION VALLE  
CELULAR: 3113682055

**ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA Y DIEGO MAURICIO LONDOAO**

Garantía FNG (Si/No)	NO	Plazo (Meses)	1	Proceso Ejecutivo	SI
----------------------	----	---------------	---	-------------------	----

**NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO MZESCOBAR**

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a VEINTE Y OCHO (28) días del mes de NOVIEMBRE de 2022, entre el BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit 860 002 964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 79 590 096 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa en calidad de Gerente jurídico del BANCO DE BOGOTA, de una parte y de la otra DIEGO MAURICIO LONDOAO VANEGAS ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de \_\_\_\_\_ mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 1112624060 actuando en nombre propio y/o en representación de \_\_\_\_\_ identificada con NIT \_\_\_\_\_, en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTA, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se registrará por las siguientes cláusulas.

**PRIMERA.**

Que DIEGO MAURICIO LONDOAO VANEGAS adeuda al BANCO DE BOGOTA la(s) obligación(es) No 453437610 la(s) cual(es) se encuentra(n) de plazo vencido y al cobro.

**SEGUNDA.**

La(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada(s) al día 28 del mes de NOVIEMBRE de 2022, ascienden a la suma de VEINTE Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos ( \$27,428,842), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

**TERCERA.**

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con DIEGO MAURICIO LONDOAO VANEGAS recibir como pago total de la(s) obligación(es) mencionada(s), la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ( \$3,511,566 ), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

No. OBLIGACIÓN	VALOR ACTUAL	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES CTES	VALOR INTERESES MORA	OTROS GASTOS	VALOR HONORARIOS	VALOR NEGOCIADO	No. DE CUOTAS	VALOR CUOTA
453437610	\$ 27 428 842	\$ 7 834 491	\$ 1 855 451	\$ 14 588 859	\$ 933 936	\$ 619 008	\$ 2 892 559	1	\$3,511,568.32
<b>Total</b>	<b>\$ 27 428 842</b>	<b>\$ 7 834 491</b>	<b>\$ 1 855 451</b>	<b>\$ 14 588 859</b>	<b>\$ 933 936</b>	<b>\$ 619 008</b>	<b>\$ 2 892 559</b>		<b>\$3,511,568.32</b>

No. OBLIGACIÓN	% DE CONDONACIÓN			VALORES DE CONDONACIÓN		
	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA
453437610	75%	100%	100%	\$ 5 875.868	\$ 1.855.451	\$ 14 588 859
<b>Total</b>				<b>\$ 5 875 868</b>	<b>\$ 1.855.451</b>	<b>\$ 14 588 859</b>

#### CUARTA

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

#### QUINTA

Si la(s) obligación(es) mencionada(s) anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

#### SEXTA

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTA y DIEGO MAURICIO LONDOAO VANEGAS que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la(s) obligación(es) que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

#### SEPTIMA

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

#### OCTAVA

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

#### NOVENA

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

#### DECIMA

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTA reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigada (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTA con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

#### DECIMA PRIMERA

El BANCO DE BOGOTA podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.



El señor Diego Mauricio L.V. identificado con CC 1112624060 manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a Prestamos de terceros, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(s) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTA a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTA por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_, a los VEINTE Y OCHO (28) días del mes de NOVIEMBRE de 2022, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho judicial.

EL BANCO

RAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79.590.096 de Bogotá

Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTA

EL(LOS) DEUDOR(ES)

Diego Mauricio L.V.  
C.C. 1112624060

Deudor Diego Mauricio Londoño Varegas

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente

## ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

DIEGO MAURICIO LONDOAO

No. Cuota	Fecha de Pago	Valor Cuota
Cuenta 453437610		
1	29/11/2022	\$3.511.566.32

# Comprobante de pago

AvalPay  
Center

Nombre del Beneficiario: DIEGO MAURICIO LONDONO VANEGAS  
Nombre del Pagador: DIEGO MAURICIO LONDONO VANEGAS  
Id Transacción: 4298687349

Fecha y hora de la transacción  
29/11/2022 15:56:24

DESCRIPCIÓN	DETALLE
Servicio pagado	Recaudo acuerdos de pago banco bta
Numero de obligacion	453437610
Valor de la compra	\$ 3.511.600
Costo de la transacción	\$ 0
Medio de pago	PSE - BANCOLOMBIA
Estado de la transacción	 APROBADA
NO. DE AUTORIZACIÓN:	1781917779

**PAZ Y SALVO**

El Banco de Bogotá, manifiesta por medio de este documento que el Sr. Londoao Vanegas Diego Mauricio quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1112624060 ha realizado el pago de la obligación que se relaciona a continuación:

Obligación Nro.                   \*\*\*\*\*7610

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías u otra persona similar, el presente paz y salvo no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante a favor del Banco de Bogotá por cuenta de los deudores.

En este mismo sentido, se aclara que el presente paz y salvo se refiere únicamente a la obligación anteriormente mencionada.

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor (es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total y parcialmente por el codeudor, avalista, fiador o asegurador; usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente paz y salvo.

Se expide en Bogotá el miércoles, 18 de enero de 2023

Atentamente,



Olga Yanira Otalora Guerrero  
Gerencia de Soluciones para el Cliente



Señor(a)  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL  
LA UNION (VALLE)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LONDOÑO VANEGAS  
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor, vecino de Pereira - RISARALDA, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, identificado con número de Nit 860002964-4 Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido por medio del presente escrito me permito solicitar, se sirva decretar como medida previa el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes bienes de propiedad de los demandados, los cuales denuncio bajo la gravedad de juramento como de su propiedad:

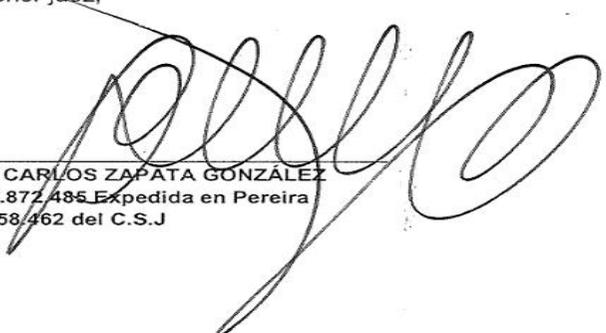
**PRIMERO:** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado, **DIEGO MAURICIO LONDOÑO VANEGAS**, identificado con C.C. No. **1112624060**, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cali - Valle, **BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK**

Sírvase consecencialmente Señor (a) Juez ordenar a quien corresponda en su Despacho librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de el ejecutado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** El **EMBARGO Y RETENCIÓN** en las proporciones legales determinadas por la Ley, de los salarios que devenga el ejecutado **DIEGO MAURICIO LONDOÑO VANEGAS**; en la empresa "TECNOQUIMICAS S.A", donde labora; el domicilio del pagador es Calle 23 No 7-39 barrio San Nicolás de la ciudad de Cali - Valle.

Ruego Señora Juez oficiar en tal sentido al Señor pagador de la referida entidad, llámese área de recursos humano o a quien haga sus veces, para que se de cumplimiento a la medida solicitada Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor juez,

  
JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ  
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira  
T.P. 158.462 del C.S.J  
AZG